

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
ARTICULO DE OFICIO

Concluyen las reformas del número 4.º de la contribucion industrial y de Comercio.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 5.a Los criadores de ganados de todas clases.

Exencion 6.a Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exencion 8.a Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Exencion 9.a Las carretas de bueyes.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

Exencion 16. Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales, ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soldadores y embaldosadores, los canteros, y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Exencion 5.a Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exencion 6.a Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Exencion 8.a Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 9.a Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Exencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que lo auxilién en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soldadores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Exencion 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

Exencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.a

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murrilo.

NUMERO 5.

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Artículos del Real decreto citado.

Artículo 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Artículo 3.º La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estos derechos podran ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Estas cuotas podran ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Artículo 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

Artículo 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó más tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que en un solo edificio tenga dos ó más almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

[Se continuará.]

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 996.

Circular núm. 425.

En la gaceta de Madrid de 7 del corriente, se halla inserto el anuncio siguiente.

Para que los cesantes de este Ministerio puedan ser clasificados con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio, y colocados en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto de 18 de Junio de este año, publicado en la Gaceta del 20 de dicho mes, número 6572, se hace saber á los comprendidos en dicha clase que en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, deberán presentar en el Mi-

nisterio por sí ó por medio de apoderado en Madrid los documentos siguientes:

1.º Las hojas de servicios de cada uno, con sujecion estricta al formulario que se inserta á continuacion, en el que se cuidará de comprender únicamente los destinos de planta por Real nombramiento, ó de una Direccion que haya tenido atribuciones para hacerlo.

2.º Los documentos que justifiquen los servicios prestados, ó la certificacion del Gobernador de la provincia respectiva de haberse presentado y devuelto por estar conformes dichos documentos.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Zaragoza 16 de Noviembre 1852 = Simon de Roda.

—3—
FORMULARIO.

Hoja de servicios de D. F. de T., natural de de edad de de estado ,
cesante en el ramo de dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

FECHAS de los nombramientos.			EMPLÉOS que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS que ha disfrutado.	TIEMPO que ha cobrado cada sueldo
Días.	Meses.	Años.			

Núm. 997.

Circular núm. 226.

En circular inserta en el Boletín oficial núm. 45 se previno á las municipalidades que resultaban en descubierta del impuesto establecido en carnes, que si en el fatal plazo de ocho dias no realizaban el pago de las cantidades que eran en deber por dicho concepto por lo correspondiente al año de 1851 y trimestres que vencieran del actual, se expediria comision de apremio á espensas de los deudores. Cuando era de esperar que esta escitacion fuera bastante á conseguir hacer efectivos estos descubiertos, observo con estrañeza; que si bien por parte de algunas municipalidades se ha cumplido con este deber, hay otras que siguen en esta indolencia; y aunque las últimas se han hecho acreedoras al citado apremio, no obstante usando de comisionacion, he dispuesto concederles nueva prórroga para la solvencia de los espresados descubiertos. Por ello encargo á los Alcaldes que se hallan en este caso que si en el fatal plazo de ocho dias no hacen el pago en la Depositaria de este Gobierno de las cantidades que adeudan por el espresado impuesto, pasará sin preceder otro aviso un comisionado de apremio á hacerlas efectivas á espensas de los morosos. Zaragoza 18 de Noviembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 998.

Circular núm. 427.

El Ingeniero Jefe del Distrito con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.

Habiéndose presentado en este Distrito el Ingeniero 2.º D. José Peñarredondo, que fue destinado al mismo por orden de 30 de Agosto último, lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que sea reconocido en las obras que puedan ponerse á su cargo en esta provincia.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demas personas á quienes corresponda. Zaragoza 15 de Noviembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 999.

Circular núm. 428.

En la gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 6 del corriente mes y año, aparece inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente. = Artículo único. = Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.º de Diciembre del corriente año. = Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El presidente del Consejo de Ministros = Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad. Zaragoza 12 de Noviembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 1000.

Don Agustin del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las

personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía laical si quiere servicio de misas que bajo la invocacion de la Concepcion de María Santísima, fundaron en la iglesia parroquial del pueblo de Monterde, los ejecutores testamentarios del difunto Don Sebastian Marco, presbítero y beneficiado que fue en dicha iglesia, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma legal en este mi Juzgado por la escribanía del actuario, en donde se les oira y guardará justicia en lo que la tuvierén, con apercibimiento de que pasado dicho término, se procederá á su adjudicacion y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á 6 de Noviembre de 1852.—Agustin del Hierro.—De su orden, Manuel Azeitia.

Núm. 1001.

Ayuntamiento constitucional de la M. N., M. L., M. H. y S. H. Zaragoza.

Hace saber que autorizado por S. M. en Real orden de 26 de Octubre último, para proceder á la enagenacion en venta Real de la dehesa llamada de ganaderos, sita en los términos de esta capital distante de la misma algo mas de dos leguas, la cual se halla enclavada en el titulado de Miralbueno y partida de Garrapinillo; siendo sus lindes y confrontaciones por el E. los acampot llamados de D. Teodoro Aliste y de D. Miguel Francisco Garcia, por N. con el de Doña Emeteria Gomez viuda de Elizondo, y dehesa del Conde de Pansen, interpuesto entre ambas posesiones el camino que va á Barboles y Bardallur; por O. con dehesa y propiedades de este pueblo y dehesa llamada Coscoletta; y por el S. con término de Almozarro, monte blanco de esta capital, dehesa boalar de La Muela y acampos de D. José Guallar; formando su área ó estension un cuadrilatero que tiene de base por el camino de Bardallur 8058 varas castellanas ó una legua y mas de medio cuarto, y por el centro 5967 varas ó cerca de una legua de las de á 20.000 pieas cuyas varas hacen un total de 48 082,086, ó sean 7512 yugadas de á 80 varas de lado equivalentes á otros tantos cahices de á 16 cuartales: todo lo cual así como la calidad de su terreno, resulta del reconocimiento y tasacion practicados á virtud de Real orden que obran en el expediente respectivo; ha señalado para sus remates los dias 21 y 31 de Diciembre próximo, y el 11 de Enero de 1853, y hora de las doce de su mañana en la sala consistorial bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de la municipalidad y tipo de 405,600 rs. vn. en que van incluso el valor de la casa, corrales y balsas pertenecientes á la espresada dehesa; previniéndose que realizado el remate quedará sujeto á la puja del cuarto tanto por el término de noventa dias, conforme á lo dispuesto en la ley 25, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun se manda en la Real orden de 26 de Octubre ya citada, y que no se pondrá en posesion al comprador á cuyo favor quede definitivamente la finca, sin que antes se obtenga la Real aprobacion de la venta. Los que en su virtud deseen in-

terecerse en la subasta podrán verificarlo presentando al efecto sus proposiciones en la secretaría de ayuntamiento

Zaragoza 15 de Noviembre de 1852 = El presidente, P. A. D. S. A. C = Luis Franco y Lopez = D. A. D. S. E. = Gregorio Ligeró, secretario.

Núm 1002.

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, con la autorizacion competente, ha acordado contratar en subasta el alumbrado público por medio del Gas estraido del carbon de piedra, fijando en veinte años la duracion del contrato, y en cinco y medio mrs. por hora de luz, el tipo para la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de cinco mil rs. en metálico, en la Depositaria de los fondos municipales.

Tendrá lugar el remate el día 18 de Diciembre próximo en el edificio consistorial, á las doce de la mañana ante el Ilustre Ayuntamiento.

En la secretaría de la misma corporacion se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad Valladolid 5 de Noviembre de 1852 = El Alcalde Corregidor, Calixto F. de la Torre = P. A. D. I. A = Pedro Caballero, secretario.

Modelo de proposicion

D. ... vecino de ... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre de 1852, y de las condiciones establecidas para el alumbrado público de gas de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, aceptando todas las referidas condiciones por el precio de (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PARTI NO OFICIAL.

En la subida de Botoneros, tienda número 50, hay un surtido de estampas grandes grabadas al buril, muy hermosas y finas de la Virgen del Pilar, de tres palmos y medio largas y dos y medio anchas, hay dos diferentes con todo el magnífico tabernáculo ó santa capilla, otras de óvalo del milagro de Calanda y de los Innumerables Mártires de Zaragoza; tambien hay de la venida de Nuestra Sra. del Pilar, Virgen del Rosario, Santiago, vista de los sitios de Zaragoza y mediat de la Virgen del Pilar de seda.

A voluntad de su dueño se vendé en la ciudad de Tarazona y pueblos inmediatos que se espresarán, las fincas siguientes.

Tarazona. Un molino oleario corriente con cuatro vigas y todos los útiles necesarios, y seis casus.

Torrellas. Un horno de cocer pan y una casa con su huerto.

Santa Cruz. Otro horno destinado á igual servicio que el anterior, y un sitio de pajar derruido.

Los Fayos. Una casa. Los que deseen adquirir alguna de las mencionadas fincas, pueden dirigirse al efecto á la Administracion general del Excmo. señor Duque de Villahermosa en Zaragoza calle de los Señales número 174, ó á la Subalterna de Tarazona, en donde se les darán cuantas noticias conciernan á este negociado.

La secretaría y órgano de la villa de Moneva, se hallan vacantes: su dotacion consiste de la primera en mil rs. vn, pagados de los fondos municipales; y la segunda en 600 rs. vn. con la condicion que para el cobro de ellos se ha de entender el organista con el Sr. cura, cuyas plazas se proveerán el día 15 de Diciembre próximo viniente.

El ayuntamiento de Villarroya de la Sierra, con la competente aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ha dejado á partido abierto la plaza de Veterinario. Lo que se anuncia por si á algun profesor conviniere establecerse en dicho pueblo.

Los terratenientes que posean fincas en los pueblos de Morés, Purroy y Villanueva de Jalón, se servirán nombrar en el término de diez dias persona de responsabilidad residente en los mismos, con quien se entienda el recaudador de contribuciones directas para la cobranza de aquellas, en 1853, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de Sástago, reproduce las subastas de los arriendos del molino harinero llamado de la Cordera, y horno de pan cocer finca de propios de esta villa en los dias 14, 18 y 21 de Noviembre, por cuanto han pujado con el 4^o tanto. Los que quieran interesarse en dichos arriendos concurrirán á las tres de la tarde de los referidos dias á las puertas de las casas consistoriales donde se trazarán en favor del mejor postor.

El alcalde constitucional de la villa de Mallen, hace saber á los señores terratenientes forasteros de la misma, que sin la menor demora nombren persona que les represente en esta villa, para que verifiquen los pagos de las contribuciones que les correspondan en el año próximo, y demas que autoriza los competentemente, les competa el pagar, y de no hacerlo así, se entenderá que consienten ser apremiados y aun ejecutados si á ello diesen lugar. Y para que no aleguen ignorancia se les notifica por este anuncio

El ayuntamiento de Lumpiaque, en cumplimiento á lo prevenido en la legislacion tributaria vigente hace saber á todos los terratenientes forasteros y poseedores de predios urbanos en el término comun de Rueda de Jalón, y el citado pueblo y que pagan la contribucion en él, nombren en el término de diez dias un vecino de responsabilidad, para que con él se entienda el recaudador de contribuciones de 1853, para el pago de sus respectivas cuotas y demas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Luna, saca en arriendo público las yerbas pertenecientes al ramo de propios, su pastura la de 1710 cabrezas para ganado lanar. El que quiera hacer postura acudirá á sus salas consistoriales los dias 21 y 28 del actual y hora de las nueve de su mañana donde se enterará del pliego de condiciones y se oirá las proposiciones que se dieren.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Luna, saca en arriendo público los hornos de propios de esta villa llamado de las herrerias, el de su aldea de Sierra de Luna; el que quiera hacer postura acudirá á sus salas consistoriales los dias 21 y 28 del actual y hora de las nueve de su mañana, donde se enterará del pliego de condiciones y se oirá las proposiciones que se dieren.

Con el correspondiente permiso se sacan á pública subasta en los dias 21 y 28 del actual, el arriendo del molino harinero sito en Cimballa, su producto en el último quinquenio 5924 rs. vn. y 27 cahices de centeno: el de la hornija de este pueblo su producto en dicho quinquenio 114 rs. 22 mrs. vn., y el de la pala del mismo su producto en el referido quinquenio 304 rs. vn., todo perteneciente á los propios de este pueblo, cuyos carteles de condiciones estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento. Cubel 9 Noviembre de 1852

Con la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto se procederá el 21 y 28 del actual al primer remate del arriendo por todo el año de 1853 del horno de cocer pan de los propios del pueblo de Alconchel, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de 427 rs. quedando señalado el segundo remate de dicha finca para el día 5 de Diciembre próximo, en el que se admitirán mejoras del 10 por 100 de aumento sobre la cantidad en que quede el anterior remate.

Zaragoza: Imprenta Nacional.